JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05129-31-03-001-2022-00114-00
A.I	0821
Demandante	**Mary Cielo Ceballos Agudelo** C.C Nro. 43.688.062
Demandado	Fanny López Marín C.C Nro. 39.167.509
Asunto	Corrige auto admisorio

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial aportado al correo institucional el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se admitió el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **Mary Cielo Ceballos Agudelo** con C.C Nro **43.688.062** en contra de la señora **Fanny López Marín** identificada con C.C Nro. **39.167.509,** en el sentido de precisar que las partes procesales corresponden a las antes mencionadas y no a los señores Deivid Alejandro Ochoa Palacio y el señor Daniel Zapata Buitrago, como se afirmó en la providencia aludida.

Notifíquese y Cúmplase

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05129-31-03-001-2022-00131-00
A.I.	629
Demandante	Marcelino Hurtado Hinestroza C.C Nro. 8.070.439
Demandado	Constructores Asociados del Sur S.A.S y Otros
Asunto	Rechaza demanda.

Por auto del pasado veintiséis (26) de mayo del corriente y publicado por estados del día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que se subsanaran determinados requisitos formales de la misma, ello con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

Pasado el término allí otorgado se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo indicado en el referido proferido, razón por la cual habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación de los sistemas radiadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral.
Radicado	05129-31-03-001-2022-00132-00
A.I.	828
Demandante	**Nicolás Antonio Román Cano** C.C Nro. **15.255.746**
Demandado	**David Alejandro Colorado** C.C Nro. **71.397.560**
Asunto	Admite demanda.

Ante la secretaría de este despacho vía correo electrónico el día dieciséis (16) de mayo último (2022), el ciudadano **Nicolás Antonio Román Cano** identificado con C.C Nro. **15.255.746** a través del estudiante de derecho acreditado, propuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **David Alejandro Colorado** identificado con C.C Nro. **71.397.560**, para que se declare la existencia de un contrato realidad, ello desde el 01 de junio de 2017 al 16 de abril de 2019, y como consecuencia se debía reconocer la liquidación del pago de las prestaciones dejadas de percibir, además de las indemnizaciones por su no consignación oportuna y por la terminación sin justa causa, adicionando que se le condene al empleador al pago de las cotizaciones ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dejadas de cancelar, ello por el tiempo de duración de la relación laboral.

Atendiendo a las dificultades que hoy aqueja a este despacho por la falta de personal para atender oportunamente las solicitudes de los sujetos procesales, a la fecha se logró acometer el estudio de la demanda, evidenciándose, en esencia, que la parte demandante aduce como hechos, que entre los citados se celebró un contrato de prestación de servicios, entre el 01 de junio de 2017 y el 16 de abril de 2019, el cual se caracterizó por la prestación personal de servicio del demandante y el cumplimiento de un horario establecido, relación laboral en la que existe el supuesto en la omisión de las obligaciones contractuales.

Así efectuado el estudio correspondiente de cara a la previsto en el artículo 25 y 26 del C.P.L y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, se encuentran satisfechos los presupuestos formales para admitir la presente demanda e impartirle el trámite que legalmente le corresponde acorde a las previsiones vigentes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda laboral de única instancia presentada por **Nicolás Antonio Román Cano** identificado con C.C Nro **15.255.746** en contra de **David Alejandro Colorado** con C.C Nro. **71.397.560**

Segundo: En garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, esto es, debido proceso y contradicción, se ordena notificar a la parte demandada conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 que convirtió a legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en caso de no conseguirse la notificación o no contarse con la dirección electrónica, notifíquese conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y 41 C.P.T.S.S.

Tercero: Advertir a la parte demandada que una vez se encuentre notificada de la demanda, podrá dar respuesta a la misma y/o en la fecha que se fije para cumplir la Audiencia de Conciliación y Fallo, ello conforme los términos del artículo 72 del CPL, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará la sentencia de ser posible.

Cuarto: Reconocer Personería para representar a la parte demandante, al estudiante de derecho del al Corporación Universitaria Lasallista **Robinson de Jesús Salazar Bolívar** identificado con la C.C Nro **1.026.142.154**, y portador del carné estudiantil N° **20181070.**

Quinto: Se advierte que de estar dadas las condiciones logisticas de conexión a internet, la audiencia se cumplirá de manera virtual, sin que ello implique que

si las partes lo solicitan pueda darse ella de manera presencial, situación que en criterio del despacho no ocasionaría perjuicio procesal alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

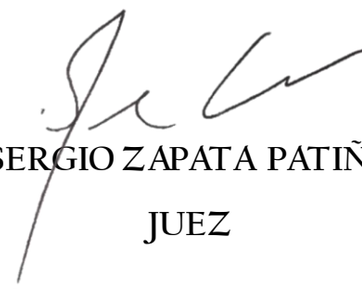

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral.
Radicado	05129-31-03-001-2022-00143-00
A.I.	829
Demandante	María Fanny Zapata Gómez C.C Nro. 21.479.570
Demandado	Ruth Elena Vanegas Gómez C.C Nro. 21.479.559
Asunto	Admite demanda.

Ante la secretaría de este despacho vía correo electrónico el día veinticinco (25) de mayo último (2022), la ciudadana **María Fanny Zapata Gómez** identificada con C.C Nro. **21.479.570** a través de abogado propuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, ello en contra de **Ruth Elena Vanegas** identificada con C.C Nro. **21.479.559**, propietaria del establecimiento de comercio "**Charcuteria Ruth Vanegas**" para que se declare la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido, señalando como extremos laborales desde el primero (01) de julio de 2005 y el dieciséis (16) de mayo de 2019, y como consecuencia se le reconozca un reajuste salarial, la liquidación del pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, además de las indemnizaciones por omisión en la entrega de dotación de vestido y calzado, la no consignación de prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías y el pago de las cotizaciones ante la Administradora del Fondo de pensiones que escoja las cotizaciones dejadas de realizar por el tiempo de duración de la relación laboral, con su respectivo cálculo actuarial.

En esencia, en los hechos se aduce que entre las citadas se celebró un contrato verbal, para prestar sus servicios personales en el cargo de oficios varios entre el primero (01) de julio de 2005 y el veintiséis (26) de mayo de 2019, cumpliendo una jornada laboral del 5:00 am a 5:00 pm,, el cual se caracterizó el cual se caracterizó por la prestación personal de servicio de la demandante, relación

laboral en la que existe el supuesto en la omisión de las obligaciones contractuales.

Así efectuado el estudio correspondiente de cara a la previsto en el artículo 25 y 26 del C.P.L y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, se encuentran satisfechos los presupuestos formales para admitir la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda laboral de primera instancia presentada por **María Fanny Zapata Gómez** identificada con C.C Nro. **21.479.570**, en contra de **Ruth Elena Vanegas** identificada con C.C Nro. **21.479.559**,

Segundo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, para garantizar debido proceso y contradicción, se ordena notificar a la parte demandada conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 que convirtió a legislación permanente el Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos dispuestos en el certificado de matrícula de persona natural aportado con la demanda en caso de no conseguirse la notificación o no contarse con la dirección electrónica, notifíquese conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y 41 C.P.T.S.S.

Tercero: Indicar a la parte demandada que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda –Art. 74 C.P.T.S.S.

Cuarto: Reconocer Personería para representar a la parte demandante, al abogado **Luis Fernando Rodríguez Toro** identificado con la C.C Nro **71. 492.539**, y portador de la T.P Nro° **346.067** profesional que una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

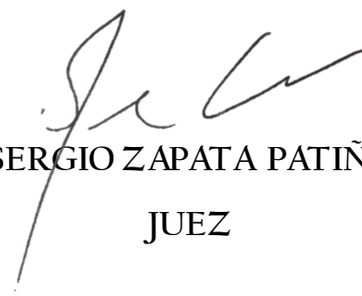

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso	05-129-40-89-001-2020-0086-01
Demandante	Guillermo Correa Correa
Demandado	Jaime Oswaldo Vélez Sánchez
Auto Interlocutorio	853
Decisión	Acepta desistimiento a la oposición al secuestro del inmueble embargado.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas-Antioquia, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a los requerimientos efectuados de manera personal ante el despacho por uno de los interesados en este proceso, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Primero: A través de apoderado judicial el ciudadano GUILLERMO CORREA CORREA demandó ejecutivamente al señor JAIME OSWALDO VÉLEZ SÁNCHEZ, ello en atención al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en las escrituras públicas Nro. 1083 del 12 de julio de 2013 y 670 del 18 de abril de 2017, ambas otorgadas en la Notaría Única de Caldas-Antioquia, lo que llevó a que se librara mandamiento ejecutivo el día 25 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas.

Segundo: Una vez debidamente notificada la demanda, no se efectuó oposición a la misma, razón por la cual en proveído del 09 de febrero de 2021, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, se decretó la venta

del inmueble con matrícula 001-826024 y condenó en costas al demandado, entre otras decisiones.

Tercero: En firme la anterior decisión, se libró el correspondiente comisorio ante la Inspección de Policía de Caldas con miras a que se llevara a cabo la diligencia de secuestro, la que se fijó para el día 08 de abril del corriente (2022), misma en la que se formuló oposición por parte de las damas SANDRA MILENA y ADRIANA MARÍA ORTÍZ TORO, argumentando ser poseedoras del inmueble objeto de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta tal asunto procesal, la Inspección de Policía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, dispuso remitir la actuación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas por ser la autoridad que libró el comisorio para la diligencia de secuestro.

Cuarto: Seguidamente el Juzgado Municipal en cita mediante providencia del día 23 de mayo último (2022), luego del correspondiente estudio decidió aceptar la oposición propuesta y levantó la medida cautelar de secuestro del predio, decisión que una vez notificada fue objeto de recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, ello en escrito del 31 de mayo de 2022 por parte del apoderado demandante.

Al tramitarse la reposición, la autoridad judicial cognoscente en interlocutorio del 13 de junio siguiente, mantuvo lo resuelto y concedió la impugnación ante este Juzgado Civil del Circuito conforme el artículo 323 del C.G.P.

Quinto: Atendiendo a la concesión del recurso de apelación, el expediente digital fue enviado en junio 15 a esta instancia para que se surtiera la fase de apelación, más sucedió que estando pendiente de resolverse frente a la admisión del recurso y su trámite posterior, en septiembre 06 vía correo electrónico se allegó un escrito suscrito por los sujetos procesales intervinientes en el trámite, significando, que de común acuerdo decidieron suspender el proceso hasta el día treinta (30) de diciembre del corriente año (2022), en atención al acuerdo de pago al que habían llegado.

Adicionalmente, se manifestó, que con base al referido acuerdo de pago, entonces, se desistía del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que aceptó la oposición realizada en cuanto al secuestro del inmueble embargado, pero advirtiendo, que de no cumplirse el pago, entonces, se reanudaría el trámite.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas como una materialización de las garantías procesales que hoy tienen todos los ciudadanos en relación con los trámites que los puedan afectar, además, se constituye en un control a la arbitrariedad en que puedan incurrir los funcionarios cognoscentes.

También dentro de esos límites y/o garantías procesales se tiene en el artículo 31 ibídem, el principio a la doble instancia, que no es otra cosa diferente a la posibilidad de materializar el derecho de defensa y contradicción como integrantes del debido proceso, mecanismo a través del cual el superior jerárquico de quien emitió la decisión recurrida,

conforme al estudio fáctico y jurídico efectuado, podrá determinar con sujeción a la autonomía funcional si confirma, modifica, revoca y/o adiciona el proveído objeto de disenso (Cfr. sentencia T-413 de 1992 y C-248 de 2004, entre otras).

Ahora, ha de manifestarse, que el ordenamiento jurídico también consagra otros mecanismos procesales que en virtud de la autonomía de la voluntad, le permite a los sujetos procesales intervinientes en los diferentes procesos judiciales y/o administrativos, atendiendo a sus intereses desistir de los recursos interpuestos. Por tal motivo, el actual Código General del Proceso en su artículo 316 contempla que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, situación que es la acá presentada, puesto que fue el apoderado de la parte demandante quien claramente refirió en el escrito allegado en septiembre último, que conforme al acuerdo de pago realizado con las opositoras, desistía del recurso de apelación frente al proveído que aceptó tal oposición.

En este orden de ideas, nada impide a esta judicatura aceptar el desistimiento presentado, máxime que proviene de sujeto legitimado y fue interpuesto en tiempo oportuno dado que aún no se había emitido la decisión de segunda instancia que finiquitara el asunto.

Adicionalmente, ha de dejarse claro, que aunque el escrito en el que se hace alusión al desistimiento del recurso vino suscrito por todos los interesados, no hizo mención expresa al acuerdo en cuanto a la no condena en costas, entonces, acatando lo mandado en el artículo 316 ya citado, habrá de emitirse ella en contra de la parte que propuso el recurso y posteriormente desistió del mismo, condena que se fija en la mitad de un salario mínimo mensual vigente para el año en que se hizo la impugnación, esto es, $454.263.oo y a favor de la parte opositora.

Finalmente, ha de manifestarse, que como las partes aluden en el escrito allegado en cuanto a la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de diciembre del año que avanza (2022), hoy no podrá esta instancia pronunciarse frente a tal pedimento por cuanto en aplicación del principio de congruencia, hacerlo desbordaría la competencia de este superior, ello en armonía del artículo 328 ibídem. En consecuencia, frente a este aspecto, será el Juez de primera instancia quien deba hacer el correspondiente pronunciamiento una vez se le remita la actuación.

Así queda resuelto lo planteado por el sujeto recurrente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Por lo antes expuesto, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del proveído emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas el día veintitrés (23) de mayo del año que avanza y mediante el cual se decidió aceptar la oposición presentada a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-826024 objeto de embargo.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a quien desistió del recurso de apelación, condena que equivale a la suma de $454.263.oo a favor de las opositoras.

Tercero: Frente a la solicitud de suspensión del proceso, por lo dicho en este proveído, no se hará pronunciamiento por parte de esta instancia, en

tanto se considera que ello es un asunto que debe acometer la primera instancia una vez le sea devuelta la actuación.

Cuarto: La presente decisión no es susceptible de recursos y por ello se dispone la remisión del expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

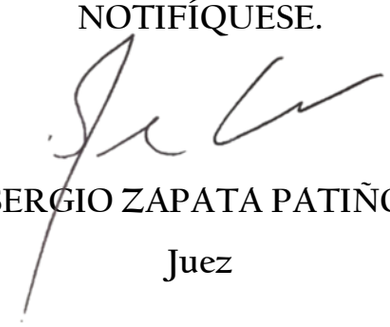

SERGIO ZAPATA PATIÑO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso	05-129-40-03-001-2022-00080-00
Demandante	Francisco Emilio Mejía Montoya
Demandado	Enrique Antonio Betancur Zuluaga
Auto Interlocutorio	859
Decisión	Resuelve impedimento.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, Octubre once de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 y ss del Código General del Proceso, se decide sobre la recusación que contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia se propuso dentro del proceso de Restitución de Inmueble que allí inició el ciudadano FRANCISCO EMILIO MEJÍA MONTOYA en contra del ciudadano ENRIQUE ANTONIO BETANCUR ZULUAGA.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Conforme a la demanda presentada en junio último, la apoderada del ciudadano FRANCISCO EMILIO MEJÍA MONTOYA, relató en los hechos, que entre su representado y el señor ENRIQUE ANTONIO BETANCUR ZULUAGA se celebró verbalmente un contrato de arrendamiento desde el once (11) de octubre de dos mil catorce (2014) y referido a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1156623, 1156605 y 1156599, esto es, el apartamento Nro. 502, el cuarto útil y la celda Nro. 17 del Edificio "Elite" ubicado en esta municipalidad en la carrera 51 Nro. 127 Sur (20, 22 y 24).

Agregó la demandante, que el referido contrato se fue prorrogando y para el mes de agosto del año 2021 el canon de arrendamiento quedó en $1.020.000.oo, habiéndose presentado mora en los pagos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de ese año

2021, así mismo en los de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del corriente 2022, generando ello la causal descrita en numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003 para invocar la restitución; aparte de otros comportamientos indebidos por el arrendatario y su grupo familiar en la copropiedad que alteraron la sana convivencia y lo que llevó a llamados de atención por parte de la Administración.

Igualmente, adujo la demandante, que como su representado era sacerdote y residía en la ciudad de Bogotá, con ocasión del traslado que se le hizo para el Departamento de Antioquia, había solicitado la entrega del inmueble para su uso personal, pero el demandado no quiso hacerlo voluntariamente y por ello se tuvo que acudir a esta demanda siendo algunas de sus pretensiones la declaratoria de existencia del contrato y la terminación judicial del mismo.

Seguidamente a la presentación de la demanda y haberle correspondido conocer del caso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, dicha autoridad por auto Nro. 623 del 24/06/2022, al encontrar reunidos los presupuestos de ley, admitió la demanda, ordenó su notificación y recordó que para que el demandado pudiese ser escuchado debía depositar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento que se decían adeudados, entre otras decisiones.

En junio treinta (30) siguiente, la apoderada demandante allegó un escrito al Juzgado instructor donde le informaba que hacía recusación para que se apartara del conocimiento de dicho asunto, puesto que en diciembre del año 2020 había formulado denuncia disciplinaria en contra de los dos Juzgados Promiscuos Municipales existentes en Caldas, ello con ocasión del trámite de un proceso de declaración de pertenencia donde el demandante era el ciudadano JOSÉ AUGUSTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, entonces, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 141 ese Juzgado estaba impedido para conocer del trámite.

Por tal solicitud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, en auto 668 del 30/06/2022 anunció que acogía la recusación presentada y, en consecuencia, se declaraba impedida para continuar conociendo del trámite, advirtiendo, que como la apoderada recusante informó que la denuncia propuesta lo fue contra los dos Juzgados Municipales de Caldas, entonces, remitía la actuación ante el Juzgado Municipal de Angelópolis puesto que pertenecía al mismo circuito judicial.

Una vez enviadas las diligencias ante el Juzgado Municipal de Angelópolis en julio 11 último, dicha autoridad por proveído del día dieciocho (18) de julio siguiente, no aceptó el impedimento propuesto, por cuanto consideró que atendiendo a lo consignado en el artículo 140, 141 y ss del Código General del Proceso, la causal aducida, esto es, la séptima (7º) no la encontraba configurada, dado que allí se exigía que el funcionario que se declaraba impedido tenía que estar vinculado formalmente a la investigación, situación que en este evento no ocurría, porque en la actuación enviada no constaba ello y menos del otro funcionario que le seguía en turno. En consecuencia, no admitió el impedimento y dispuso la remisión de lo actuado ante este Juzgado Civil del Circuito como superior funcional de ambos despachos, ello a efectos de que se resolviera lo pertinente.

Ha de tenerse presente, que como prueba de la denuncia efectuada, se aportó una constancia de reparto, donde se indica que el día veintinueve (29) de abril del año que avanza, la profesional del derecho BEATRIZ EUGENÍA GÓMEZ GÓMEZ, formuló denuncia ante la Sala Disciplinaria de Antioquia en contra de los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas.

Igualmente, el despacho indagó verbalmente a los funcionarios denunciados si tenían algún conocimiento frente a la situación planteada, refiriendo éstos que hasta el momento no han sido vinculados formalmente a la aducida investigación.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso es una garantía fundamental de todos los asociados y como tal propugna porque en todo tipo de actuación judicial y/o administrativa, esa garantía sea acogida de manera inexorable en todas las etapas procesales, es decir, se infiere esta como un límite a la arbitrariedad de los funcionarios en la recolección de la información y la definición del caso.

Dentro de ese debido proceso encontramos aspectos tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, motivación y formas de notificación, entre otros. Así este Juzgado es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

El problema jurídico que habrá de resolver el Juzgado se concreta a determinar sí tal como lo decidió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, dicho despacho está impedido para seguir conociendo de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el ciudadano MARTHA FRANCISCO EMILIO MEJÍA MONTOYA a través de apoderada, o si por el contrario tal como lo expuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia, para el momento procesal en que se le propuso al Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas declararse impedido, no estaba estructurada la causal invocada.

Para resolver el anterior problema jurídico, en primer lugar, habrá de manifestar esta instancia, que reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integradas a nuestro ordenamiento jurídico interno con ocasión del bloque de constitucionalidad, desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardar los citados principios, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan esgrimir, pues el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso con miras a declararse separado del conocimiento de determinado asunto que tenga y/o llegue para su resolución cuando quiera que su objetividad para adelantarlo se halle alterada, lo cual puede presentarse por razones de afecto, interés en las resultas del caso, animadversión hacía las partes y/o sus apoderados, amistad o haber emitido previamente instrucciones sobre el tema, entre otras.

Precisamente, para no dejar al arbitrio de cada funcionario la razón y/o motivo que genera el impedimento, nuestro legislador en algunos códigos procesales ha señalado cuáles son las causales que pueden ser esbozadas como fuente de impedimento para separarse de un específico proceso, es decir, estas son taxativas.

Así, en materia civil, en el actual Código General del Proceso, nuestro legislador en el artículo 141 enlista las causales a las que se puede acudir para formular un impedimento y/o una recusación. Para el caso hoy objeto de decisión, el funcionario proponente del impedimento, lo soporta en el contenido de la causal 7°, la que textualmente indica: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*"

De la anterior transcripción, fácil se observa que el legislador la edificó sobre unos condicionamientos, siendo el último aquel que estipula, que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la investigación cualquiera sea su estirpe, vale decir, penal o disciplinaria, además, que dicha denuncia lo sea por hechos ajenos al proceso ventilado. Posición con la cual se identifican algunos tratadistas, entre ellos, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, quien en su obra señala:

> "Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".
>
> Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la

maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación" .

La anterior posición doctrinal y a la cual se adhiere plenamente este funcionario, permite concluir sin mayores elucubraciones, que la razón está de parte de la Juez de Angelópolis a quien inicialmente le fueron remitidas las diligencias con ocasión del impedimento propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, puesto que si bien es cierto, se aportó copia del acta de reparto donde consta que, efectivamente, en el mes de abril último la profesional que representa los intereses del demandante dentro del proceso de restitución de inmueble realizó una denuncia disciplinaria en contra de ambos Jueces Municipales de Caldas, lo cierto, de cara a lo actuado es que ninguno de esos dos funcionarios a la fecha se encuentran formalmente vinculados a la referida investigación, de tal suerte, que no se cumple con lo exigido por el legislador procesal civil para separar a la Juez Primera Promiscuo Municipal del conocimiento de la referida demanda civil.

Y aunque no desconoce esta instancia, que en veces, teniendo conocimiento de la denuncia realizada, algunos funcionarios judiciales por prevenir situaciones procesales futuras, sin haber sido vinculados a la investigación, se adelantan a la proposición del impedimento, lo que de alguna manera está contrariando el mandato legal y, que se debe ser cuidadoso con tal postura, porque puede llegar a suceder que la sola denuncia sea utilizada por alguna de las partes y/o sus apoderados como una causal que posibilite separar a los funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, cuando dicha denuncia puede llegar a estar infundada, incluso, a que ni siquiera de lugar a una apertura de investigación, tal vez por esa misma razón, es que el legislador fue previsivo y estableció claramente, que en el evento de la causal 7º ya citada, se requiera como condición sine qua non, que el funcionario ya esté vinculado formalmente a la investigación, situación que se repite, a la fecha no ha sucedido.

En este orden de ideas, claro resulta para esta judicatura, que la causal de impedimento aducida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, para separarse de continuar conociendo del proceso de restitución de inmueble con radicado 2022-00286 y donde figura como apoderada de la parte demandante, quien hoy es la profesional que elevó la denuncia contra

los Jueces Municipales de Caldas, no deba ser declarada fundada, sin que ello signifique, que si a futuro dicho trámite aún no ha culminado y se hubiese tenido vinculación a dicha investigación, no pueda la Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas, volver a proponerla.

Así las cosas, al no encontrarse fundada la causal de impedimento esgrimida, entonces, el expediente deberá regresar a conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas para que se prosiga con el respectivo trámite.

Igualmente, como de lo actuado, por el momento no se infiere temeridad o mala fe en la actuación de la apoderada denunciante, no habrá lugar a efectuar pronunciamiento frente a la situación prevista en el artículo 147 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras manifestaciones, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo antes expuesto, se **DECLARA INFUNDADO** el impedimento que al amparo de la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso adujo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia, para separarse del conocimiento del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado 2022-00286-00, que allí promovió el señor FRANCISCO EMILIO MEJÍA MONTOYA a través de apoderada y en contra del ciudadano ENRIQUE ANTONIO BETANCUR ZULUAGA.

Segundo: No hay lugar a imponer sanciones a la apoderada que solicitó al funcionario judicial en cita, separarse del conocimiento del proceso civil en referencia.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia, para que prosiga con el correspondiente

trámite e infórmese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez.